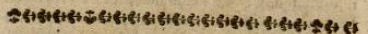


Dilceto, Socio, Guardian, d Religiofo, à cuyo cargo está el juntar la Comunidad del Convento, donde se huvien de notificar las presentes, dentro de veinte y quatro horas la junté, para efecto de notificarlas, y hazerles notorio las presentes, para que les pare el perjuicio que huviere lugar, lo qual cumpla dentro del dicho termino; con apercibimiento, que pasado, y no lo aviendo cumplido, procederemos à agravacion, y reagravacion de las dichas censuras, y à lo demás que huviere lugar. Y lo las dichas censuras de lata sententia mandamos à qualquier Notario, d Ecrivano, para ello requerido, notifique las presentes, y de ello dé fé. Dadas en Madrid à carotze de Octubre de mil seiscientos y noventa y tres años Et Dilectos Archiepiscopos Laodicenis Nuncios Apostolicos. Por mandado de su Ilustrissima. Tomas Camerino. Por el Secretario Montero. En la Villa de Madrid à quinze dias del mes de Octubre de mil seiscientos y noventa y tres años, yo el Notario infrascripto, citando en el Convento de S Antonio, de Padres Capuchinos, à las quatro de la tarde, poco mas, d menos, requerí con el mandamto de lo al Reverendissimo P. Fr. Bernardino de Madrid, Provincial de esta Provincia de Castilla, Vieja, y Nueva, para que junte el Capitulo, y Religiosos del, y al mismo la Comunidad del dicho Convento, para el efecto que en dicho mandamiento se contiene, dentro del termino que se señala: y por dicho Reverendissimo P. Provincial dixo, que estava prompto à obedecer, y cumplir lo que por el Ilustrissimo Señor Nuncio se le manda, sin embargo de concederle veinte y quatro horas para hazerlo, respecto de averse de celebrar el Capitulo Provincial mañana diez y seis del dicho mes, por la mañana: y esto respondió, de que doy fé, y lo firmó, Fr. Bernardino de Madrid, Provincial. Carlos de Carriola. En el dicho dia, mes, y año dichos, à las cinco de la tarde de dicho dia quinze de Octubre, el dicho Reverendissimo P. Provincial, aviendo juntado, y convocado à son de campana tañida el dicho Capitulo, y Comunidad, y entrado yo el infrascripto Notario, hallandote presentes los Reverendissimos Padres Fr. Bernardino de Madrid, Provincial, Fr. Bernardino de Granada, Guardian; Fr. Ildefonso de Alcañaz, Difinidor; Fr. Francisco de Torre, Difinidor; Fr. Agustín de la Nava, Difinidor; Fr. Ignacio de Almeyda, Difinidor; Fr. Antonio de Truxillo, Ex Provincial; Fr. Agustín del Campo, Guardian de la Paciencia; Fr. Miguel de Pinto, Guardian del Pardo: Fr. Tomás de Colmenarejo, Guardian de Salamanca; Fr. Antonio de la Puebla, Guardian de Valladolid; Fr. Andrés de Villoslada, Guardian de Toro; Fr. Cirilo de Colmenar, Guardian de Segovia; Fr. Joseph de Santa Cruz, Guardian de Toledo; Fr. Pedro de Reynosa, Guardian de Alcalá; Fr. Buenaventura de Toledo, Guardian de Xadraque; Fr. Francisco de Valverde, Guardian de Villa Rubia; Fr. Andrés de Pinto, Guardian de Villanueva; Fr. Joseph de Xerez, Guardian de Cubas; Fr. Estevan de Madrid, Guardian de la Guardia; Fr. Matias de Zuaza, Cultodio primero; Fr. Joseph de Pin-

ro, Cultodio segundo; y Fr. Gerónimo de las Canarias, Secretario, Fr. Miguel de Valladolid, Procurador General; Fr. Domingo de Palacios; Fr. Mateo de Madrid, Fr. Cipriano de Pinto; Fr. Diego de Zamora; Fr. Francisco Mongon; Fr. Antonio de Aguilar; y otros Religiosos de la Comunidad, que por escusa de proximidad no se nombran, de que yo el Notario doy fé les lei, è hizo notorio en altas, è inteligibles voces el dicho mandamiento de su Ilustrissima, leyendoles de verbo ad verbum: y aviendolo oído, y entendido, y el dicho Reverendissimo P. Provincial preguntado al dicho Capitulo, y Comunidad, si tenían alguna cosa que responder en contra al dicho mandamiento, y Breve inserto en él, vnanimes, y conformes todos los Religiosos, así de dicho Capitulo, como de la Comunidad, respondieron: no se les ofrecia nada, y con el consentimiento debido ponian sobre su cabeza el dicho mandamiento, y le obedecian en todo, y por todo, segun como en él se contiene, sin ir, ni venir contra él en manera alguna; sino es que observarán, y guardarán lo tenor: y así lo respondieron, y firmaron los Reverendos Padres del Capitulo, y allegados de la Comunidad en nombre de los demas de ella, de todo lo qual doy fé. Fr. Bernardino de Madrid, Provincial. Fr. Francisco de Torre, Difinidor, Fr. Ignacio de Almeyda, Difinidor. Fr. Antonio de Truxillo, Ex Provincial. Fr. Agustín del Campo, Fr. Tomás de Colmenarejo. Fr. Cirilo de Colmenar, Fr. Joseph de Pinto, Cultodio. Fr. Matias de Zuaza, Fr. Antonio de la Puebla. Fr. Estevan de Madrid Fr. Joseph de Xerez. Fr. Pedro de Reynosa. Fr. Cipriano de Pinto. Fr. Domingo de Palacios. Fr. Francisco de Mongon. Fr. Ildefonso de Alcañaz, Difinidor. Fr. Agustín de la Nava, Difinidor. Fr. Bernardino de Granada, Guardian de San Antonio. Fr. Buenaventura de Toledo, Guardian. Fr. Miguel de Pinto, Fr. Joseph de Santa Cruz. Fr. Andrés de Villoslada. Fr. Andrés de Pinto, Fr. Francisco de Valverde. Fr. Gerónimo de las Canarias. Fr. Miguel de Valladolid, Procurador General. Carlos de Carriola.



CONSULTA V.

LA Santidad de Inocencio XII. à instancias del Rey nuestro Señor Don Carlos II. expidió vna Bula en 29. de Março deste presente año de 1693. por la qual qua los Dilcretos desta Provincia de las dos Castillas. Preguntala: Si dicha Bula puede ser una baragada, y detenida por el Fiscal del Consejo, d por los Ministros Regios, para que no se ponga en execucion? 1. Respondo negativamente. Así lo tiene, con Alterio, Pelancio, Duardo, Filucio, Reginaldo, Azor, Bonacina, Soula, Acolta, Ruti o Bençomo, Bloudio, y otros, Diana, part. 1. or. 2. ref. 2. p. 4. or. 1. ref. 9. y part. 5. or. 1. ref. 12. Y le prueba. 2. Lo vno: Porque esto no lo pueden hazer los Ministros por Derecho comun, ni de su naturaleza sino

sino solo por razon de la concordata entre el Sumo Pontífice, y nuestros Catolicos Reyes: *Sed sic est*, que aqui no tiene lugar dicha concordata: luego no lo pueden hazer: y si lo hizieren, incurriran en la delecacion de la Bula de la Cena, *Can. 14.* y cometerán sacrilegio. 3. Que no puedan impedir de suyo la execucion de dicha Bula, consta: Lo vno, porque así se colige expressemente de las palabras de la Bula de la Cena, *ibi: Capi, & retineri faciant, & ibi: Qui impediant, & prohibent simpliciter, vel sine coram beneplacito, & consensu, vel examine executioni demandari.* 4. Lo otro: Porq la potestad de reconocer, y examinar las letras Apostolicas *utrum sint veridaderas*, d falsas, subrepticias, d legítimas, es pura, y meramente Eclesiastica de su objeto: así se ha de hazer esta distincion segun los Sagrados Canones, y Eclesiasticas disposiciones, y por consiguiente toca esto à los Nuncios, y demás Jueces Eclesiasticos. Y así como los Legos, aunque sean Principes, no se pueden entrometer en disponer otras cosas Eclesiasticas, *cap. Bene quidam, dist. 96. & cap. Decernimus, de iudicij.* Y especialmente en reconocer, d examinar las sentencias, y censuras, sino que están obligados à aceptarlas, y ejecutarlas, y à dar para su execucion à los Obispos el auxilio del brazo Seglar: como consta del Tridentino, *sess. 25. cap. 5. de Regular.* Así tampoco se pueden entrometer en reconocer las letras Apostolicas, y como los Legos sean plenamente incapaces de semejante facultad Eclesiastica, *ex ea parte, qua laici sunt*: siquese, que ninguna prescripcion, aunque sea por dilatadísimo tiempo, puede preferirlas; pues la prescripcion da derecho en sugeto capaz, pero no dà dicha capacidad si no la halla en el sugeto. 5. Lo otro: Porque así como vn Rey no puede sin pecado de injusticia reconocer las letras de otro Rey; así mucho menos puede reconocer las letras Apostolicas: pues el Sumo Pontífice tiene su jurisdiccion de Christo nuestro Bien, no menos independiente de la potestad Secular, que vn Rey Secular de otro Rey. 6. Lo otro: Porque como el Lego no pueda ser competente Juez entre las personas Eclesiasticas, d en las causas Eclesiasticas *etiam ex prorogata jurisdictione*, como consta *ex cap. Nullus, & cap. Si diligenti, de foro competenti, cap. Si Clericus 1. & quest. 1.* Ni la columbre pueda dar semejante jurisdiccion, como consta de lo dicho arriba: y lo tiene, con Panormitano, Felino, Soula, Duardo, Azor, y otros, Bonacina tom. 3. de cons. in Bulla Cena conceuta, *dist. 11. quest. 14. part. 2. num. 19.* Por esto su Santidad en dicho Canon 14. considerandolo todo con maduro juicio, y previendo todas las razones, que pueden hazer à favor de la contraria parte, exprestandolas todas, y no obstante ellas, como consta de la dicha Bula, y Canon, especialmente de aquellas palabras, *ibi: Etiam praetextu violentiae, seu (ut dicunt) ad nos informados: decommulga à todas, y à qualquiera personas, que con qualquiera pretexto impidieren, d retardaren en*

las Cancelarias las Bulas Apostolicas: Ergo, &c. 7. Y lo otro: Porque à esto haze tambien vna Bula del Papa Alexandro, que refiere Azebedo, y deste Diana, que la trae à la letra en la quinta parte citada, y vna ley de la Recopilacion, cuyas palabras refiere tambien allí *Vide illum.* Ergo, &c. De donde por Derecho comun, y secluso privilegio de la Silla Apostolica, el reconocimiento de dichas Bulas, toca solo à los Jueces Eclesiasticos: y así las Chancillerias solo las pueden examinar por la concordia, y privilegio Apostolico, que tienen nuestros Catolicos Reyes de la Silla Apostolica. Por lo qual, si el Fiscal, d dichos Ministros Regios excediesen los limites de dicha concordia, y privilegio Pontificio, incurriran las censuras de dicha Bula, y cometerian vn gravísimo pecado de sacrilegio, y mas si lo hiziesen maliciosa, y cautelosamente, en favor de vnos, y daño de otros: como lo notan, suponiendo dicha concordia, Gerónimo de Llamas, *in instrum. Confess. cap. 1. §. 19.* y Jacobo de Grassi *in decis. part. 1. lib. 4. cap. 10. num. 120.* donde supuesta dicha concordia, concluye así: *Concunt autem Ministri Regij, cuius mens sanctissima est, in non inferendo praedictum Sanctae Sedis Apostolicae. Neque ducent negotiatores in non expediendo Regium exequatur.* Y lo mismo tienen todos los Teologos, 8. Y que aqui no tenga lugar dicha concordata, que es la menor de nuestro sylogismo, y en que solo puede estar la dificultad, se prueba. 9. Lo vno: Porque dicha Concordata, y privilegio Pontificio, solo se ordena, y le han obtenido nuestros Catolicos Monarcas, para que por dichas Pontificias letras (à causa de irrepcion, u obrepcion) no se perjudiquen las Pragmaticas, sanciones, y leyes razonables, y honestamente establecidas en estos Reynos de Castilla, de que no se den los Beneficios Eclesiasticos à los estranos, y que no se les den pensiones de ellos: que no se admitan las letras Apostolicas, que derogan el derecho de Patronato de Legos, hasta que su Santidad, plenariamente informado del caso, disponga: y otras semejantes leyes, que tocan à la Regalia, cuya validacion prueba (y bien) de muchas maneras el Señor Covarrubias, *quest. pract. cap. 35. & 36.* y lo suponen todos los DD. Expositores de las leyes, y Pragmaticas de España, Francia, y Flandes, en las quales Regiones ay vn mismo uso: *Sed sic est*, que la Bula de nuestro caso no se opone en manera alguna à la Regalia, ni toca en modo alguno à las loables leyes, y Pragmaticas de España, y es en materia *merè* Eclesiastica: pues es en orden à las elecciones Capitulares de los Capucinos destas Provincias de Castilla, y para fu mas util, y conveniente modo, como consta de la misma Bula Ergo, &c. 10. Lo otro: Porque dicha concordata solo se ordena, y es, para que las letras Apostolicas no se executen sin el *exequatur Regio: Sed sic est*, que esta Bula de que hablamos tiene ya el *Exequatur Regio*: pues su Magestad, Dios le guarde muchas años! la ha

solicitado, y obtenido, y solo la ha expedido su Santidad por condescender favorablemente con los piadosos deseos de su Magestad Carolica, como se expresa en la dicha Bula: Luego aviendo exequatur Regio en la realidad, como le ay en la presente Bula, no la podrá impedir en manera alguna el Fiscal del Consejo, ni otro algun Ministro del, sin incurrir en la descomunion de la Bula de la Cena, y en vn gravissimo sacrilegio.

11. Inmo, no se podrá hazer esto sin injuria gravissima del Rey nuestro Señor, que solicitó, y obtuvo la dicha Bula, y del Sumo Pontífice que la expidió ( condescendiendo con dichos piadosos deseos ) porque el Sumo Pontífice, como consta expresamente de la Bula de la Cena, reputa, y tiene, que en impedir semejantes Bulas se infiere violencia a la jurisdiccion Ecclesiastica, y por esta causa fulmina censuras contra los contraventores, ó contra los que las detienen, ó cooperan a esto. Y si en el Concilio Tridentino, sess. 25. cap. 20. exorta el Sumo Pontífice a los Reyes, y Principes, que no permitan el que los Ecclesiasticos sean gravados en cosa alguna por los Juezes Seculares: y en esto se grava, no qualquiera persona Ecclesiastica, sino el mismo Sumo Pontífice, deteniendole maliciosamente dicha Bula Apostolica, no solo contra su voluntad, sino tambien contra la de nuestro Catholicissimo Rey, á cuyas instancias ha expedido: no veo como, ó por donde se pueda eximir de la incursion en las censuras de la Bula de la Cena, y de vn gravissimo sacrilegio, el que la impidiere, ó retardare: Ergo, &c.

12. Confírmase esto: Lo primero, porque los Ministros Regios toda su autoridad la tienen del Rey nuestro Señor ( que Dios guarde ) sed sic est, que su Magestad no les ha dado autoridad sobre su Real Persona, ni para que detengan las Bulas, que el mismo Rey solicita, ó impetra, ni tal cosa es verisimil: Ergo, &c.

13. Y lo 2. Porque si esto no lo hazen con autoridad de su Magestad, pues no es verisimil la aya dado contra sí mismo: ni con autoridad Pontificia, pues su Santidad solo la dá para lo concordado con el Rey, queriendo preceda el exequatur Regio, ó que su Magestad venga en ello ( como viene en esta Bula, pues su Magestad la ha pedido, y su Santidad expedido á sus instancias ) síguese, que si lo hiziesen, lo harían con autoridad privada, ó con su propia autoridad: y así no se descubre como pueden, ó podrian eximirse de la incursion en las censuras de la Bula de la Cena, ni de vn gravissimo sacrilegio: Ergo, &c.

14. Diráse quizás, y quizás se querrá dar por causal, que dicha Bula ha sido sacada sin citacion de parte: Ergo, &c.

15. Sed contra est: Porque esta es vna causal frívola, é insuficiente para excusarles del incursio en dichas censuras, y sacrilegio: lo qual pruebo de muchas maneras.

16. Lo vno: Porque esto sería impedir la con-

pretexto de cierta frívola apelacion de gravamen, que es lo que expresamente lo anatematiza en dicha Bula de la Cena, en el principio de dicho Canon 14. por las siguientes palabras, ibi: Sum excommunicamus, & anathematizamus omnes tam Ecclesiasticos, quam Seculares, cuiuscunque dignitatis, qui preterea frivolum quamdam appellacionem á gravamine, vel futura executione litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis, tam gratiam, quam iustitiam concernentium: que es nuestro caso in terminis: Ergo, &c.

17. Lo otro: porque la citacion solo es necesaria para lo contencioso, porque es el principio, y fundamento de la jurisdiccion contenciosa, ex 6. l. unum autem, donde lo notan todos los DD. Instit. de pan. te. mer. litigant. & leg. Quique, ff. de ius vocand. y de otras, y los DD. in cap. Quoniam contra, de probat. Y nuestra Bula es vna Bula de gracia, como en ella misma se expresa, ibi: Dives eius modi gratiam concessit fuerunt. Y mas abaxa: Et vt infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur, &c. Y es en materia, que la puede hazer su Santidad independenter de la Religión, pues es abrogar la Constitucion General, que disponia huviese dichos Diferetos, para cuya abrogacion no ha menester su Santidad el consentimiento de los Religiosos de la Provincia, ni del Capitulo General: como se probó abundantemente en otro papel ( que se presenta con este ) desde el num. 32. hasta el 86. Y que no se pueda suspender por la potestad Secular, se probó allí num. 78. de autoridad del Señor Don Pedro González de Salcedo, que lo tiene así ( in fortioribus terminis ) con Santo Tomás, Sanchez, Navarro, Azor, Covarrubias, Salas, Sayro, Bonacina, y Baldo, en su Política lege, tom. 2. lib. 2. cap. 7. num. 96. pag. mibi 542. Ergo, &c.

18. Lo otro: Porque caso que se necesitase de alguna citacion para abrogar lo que disponen dichas Constituciones Generales de los Capuchinos, en orden á los Diferetos, bastaría citar al General de la Religión, como mas principal, y cabeza de toda ella: y á este ya se lo hizo saber su Magestad por carta suya: á que respondió el General ( como quien prácticamente estava enterado de las cosas desta Provincia, que acaba de visitar, y celebrar Capitulo en ella ) que no solo no lo impediría, sino que sobre este punto escriviría á Roma al Padre Procurador General, para que no lo contradixesse ( como de hecho lo hizo ): Ergo, &c.

19. Lo otro: Porque quando no se daña principalmente la parte, no se requiere citacion de ella: como lo tiene la Glossa, verb. Quos causa, in l. De vnaquoque, ff. de re iudicat. y allí los DD. Angelo, Imola, y otros, in leg. Filius familias, §. Divus, ff. de legat. 1. y los DD. in cap. Quamvis, per Gloss. fin. ibi, de pacis, lib. 6. Innocencio, Baldo, y otros, in cap. fin. de dolo, & cont. y otros muchos que omito: sed sic est, que en nuestro caso los Religiosos que se quejaron, y reclaman de dicha Bula, ninguna injuria padecen, pues no se les quita por ella algun derecho proprio que tengan: como bien nuestro Ragio, citado en dicho papel, num. 25.

in fine, donde concluye así: Nec vlla querela de iniuria precesis, aut audienda, cum nullam propriam ius, sed Religionis eius, vis aseratur: Ergo, &c.

20. Lo otro: Porque notar dicha Bula de subrepticia, y retenerla por ella causa, no se puede hazer sin manifiesta injuria de la Magestad del Rey nuestro Señor D. Carlos Segundo ( que Dios guarde ) que la ha solicitado, y á cuyas instancias unicamente se ha expedido, como de la misma Bula es patente: Ergo, &c.

21. Lo otro: Porque si por algun lado pudiera notarse de subrepticia, maximé, por no averte representado á su Santidad la columbia de la Provincia, y las Constituciones de la Religión, confirmadas en forma específica por la Silla Apostolica, en orden á los tales Diferetos. Nada desto obsta, ni puede obstar: pues su Santidad dá todo ello por inserto, y por expuesto, en aquella clausula: Non obstantibus premissis, & Constitucionibus, & ordinamentis Apostolicis, necnon Provinciarum vtriusque Castellæ, & Ordinis Capuchinarum huiusmodi, etiam in ratamento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegiis quoque indultis, & litteris Apostolicis in contrarium premissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores presentibus pro plene, & sufficienter expressis, & de verbo ad verbum insertis habentes, &c. Specialiter, & expresse derogamus, & ceterisque contrariis, quibusvisque.

22. De lo qual arguyo, y concluyo así: La revocacion de dicha columbia, y de las Constituciones, aunque sean confirmadas en qualquiera otra cosa por la Silla Apostolica, y de qualquiera otras cosas, en contrario; no solo se haze por dicho Breve con expresas palabras, sino tambien en especie, y en particular, ibi: Specialiter, & expresse derogamus: y cito, de lo que de ellas en singular por plenaria, y suficiente mente expuestas, y por insertadas: allí de verbo ad verbum sus tenores, ibi: Quibus omnibus, & singulis illorum tenores presentibus pro plene, & sufficienter expressis, & de verbo ad verbum insertis habentes, &c. Clausulas, que quitan la necesidad de insertar estos tenores de ellos, y de referirlos de verbo ad verbum, como lo tiene con la Sagrada Roma, Naldo, Navarro, Barbosa, Marta, y otros, Lezama in Summa, verb. Clausula, num. 1. y 2. 57. Ergo, &c.

23. Y la razon de lo dicho es clara: porque contra la plenitud de potestad del Papa, nada puede aver que obste á dicha derogacion, & de lo que la legitima clausula arguye plenitud de potestad, & de lo que en tal caso obra su Santidad, de plenitudine potestatis, como con Naldo, Navarro, y la Rotajo tiene dicho Lezama num. 43. Ergo, &c.

24. Y que los incommodos, que insinúa el Rey nuestro Señor á su Santidad si fueren ciertos, es notorio. Por lo qual vino bien el Padre General en la piadosa pretension del Rey nuestro Señor, sin querer oponerle á ella, y escriviendo á Roma al Procurador

General, que no lo contradixesse: sed sic est, que en las causas notorias, para lo que es cierto, y notorio, no es necesaria la citacion, ni se haze, ex cap. Ad usum, de iur. iurand. Abbas in cap. Cum olim, num. 20. de sentent. & re iudicat. & in cap. Venerabilem, num. 10. de elect. El Cardenal Alexandro, y otros, in cap. Romana, de appellat. lib. 6. Maranta de Ordin. Ind. part. 6. memb. 1. num. 27. Julio Claro lib. 5. §. fin. quest. 9. num. 4. Ferretus conf. 31. num. 1. y otros muchos: Ergo, &c.

25. Y finalmente lo otro: Porque caso que se aya de oponer de supreccion de las tales letras ( lo qual no se podría hazer sin injuria del Rey nuestro Señor, que las ha impetrado ) no siendo de las contenidas en la concordata ( como queda probado no serlo ) no queda otro remedio licito que acudir con ellas al Juez Ecclesiastico: y mas estando, como lo está, en la Corte del Señor Nuncio, Legado á Latere de su Santidad: porque como las tales letras Apostolicas sean cosa espiritual, y en materia espiritual, y la potestad del Magistrado Regio civil, y no espiritual, y Ecclesiastica, no las puede impedir, ni disputar en manera alguna, como arriba queda probado: Ergo, &c. Esto es en breve lo que siento en dicha materia, salvo in omnibus, &c.

CONSULTA VI.

Viendose movido linio en esta Provincia Basca, sobre si los Religiosos Legos professos deban preceder á los Novicios, que son Sacerdotes. El qual Decreto está roborado por el V. P. se firma de dezirme su sentir sobre la materia.

El fundamento que alegan á su favor los tales Religiosos Legos, es vn Decreto de la Sagrada Congregacion que es del tenor siguiente: Sacra Congregatio Cardinalium negotiorum Regularium prepositis, consulti, Licet professus vtiq; posse, ac debere Novitios etiam Clericos nondum professos, in omnibus locis, & actionibus tam publicis, quam privatis, vt supra in dicta Religione precedere. El qual Decreto está roborado por Bula Pontificia de Urbano VIII, que empieza Nuper pro parte, la qual refiere por extenso Peyrino tom. 3. privileg. fol. 326.

Mi R. P. A lo que V. P. preguntá, digo brevemente, que los Religiosos Legos professos, no deben, ni pueden preceder á los Novicios, que son Sacerdotes. IIV ATTUZZO.

Lo vno: Porque es irrazonable, é inhonesto, que el menor preceda al mayor, ex Gloss. verb. Recompensum, cap. Cum inferior, de maioris, y porque no ay causa legitima para que el Lego aya de preceder al Sacerdote: antes bien sería esto contra las buenas costumbres, y contra toda razon: como con Tufino, Decio, y Perrino, lo tiene Bordon tom. 4. in Theatro precedentis, quest. 9. in principio, pag. mibi 535. donde se dice: Que caso que huviese columbia en contrá-

rio, seria irrazonable. Immo, casi todos los DD. tienen, que en tal caso la tal no seria costumbre, sino abuso, y error: y así lo tienen Panormitano part. 1. conf. 2.1. num. 4. Menochio conf. 1.26. num. 32. Graciano cap. 298. á num. 8. y otros muchos.

2. Lo otro: Porque segun me escriven, no ay costumbre de esto en dicha Religion: y caso negado que la huviesse, seria inhonesta por lo dicho, y contra el decoro de la Iglesia; ex Gloss. verb. Postulavit, cap. Cum Ecclesia 31. de elect. Y la costumbre, que es inhonesta, y contra el decoro de la Iglesia, no es costumbre, sino corrupela: como consta ex cap. fin. de consuetud. y de vna declaracion de la Sagrada Congregacion en 14. de Enero de 1640. que refiere à la letra dicho Bordon. quest. 1.2. num. 44. pag. 536.

3. Y lo otro: Porque el Decreto de la Sagrada Congregacion, y Bula de Urbano VIII. que alegan, y está en el 5. tomo de los Bularios por Lantulca (y es la Constitucion 61. de dicho Pontífice, pag. 53.) no les patrocinia para dicho intento: pues allí la palabra Etiam Clerici, solo significa, que deben preceder à los Novicios, aunque sean Clerigos; id est, aunque estén tonsurados: pues el Clerigo se consituye en razon de tal solo por la prima tonsura, como consta de la Bula 75. de Pio IV. que empieza: Sedis Apostolicæ. Y así vemos, que ninguno puede ser Canonigo Regular, sin que sea primero Clerigo; id est, sin que esté tonsurado antes de profesar: como lo prueba del Derecho Canonico, y autoridad de DD. y de la dicha Bula, dicho Bordon, en dicho tomo, trat. de precedentia Canoniorum Lateranensium, tit. de inribus Parochialibus, á num. 18. y num. 39. pag. 639. y 640. Ergo, &c.

4. Y el aver puesto la Sagrada Congregacion, y la Santidad de Urbano VIII. la dicha clausula, Etiam Clerici, fue, porque secluso dicho privilegio, los Novicios Conrutas, Clericali tonsura insigniti, debieran preceder à los Religiosos Legos professos: como bien prueba dicho Bordon, in dicto Teatro precedentie, questio 159. pag. 583. donde toca la questio expofelso en propios terminos, y refiriendo dicho Decreto de la Sagrada Congregacion, y dicha Bula de Urbano VIII. y por aquel Clerigos entiendo allí el insignito con la primera tonsura. Vide illum. Esto es lo que en breve sientio acerca de lo que V. P. me pregunta, salvo, &c.

CONSULTA VII.

N. Besa la mano al Reverendísimo Padre Fr. Martin de Torrecilla, y le suplica se sirva de dezirle, si tiene algo observado en razon de la admision de la Bula de Urbano VIII. despachada à suplica de Felipe Quarto, en 30. de Julio de 1626. que quita todas las eslempcionés en la Religion de S. Benito, y otras, y se lee en el Bulario de Cherubino, tom. 4. num. 37. porque vemos practicarse lo contrario. Trata de

esta Bula Garcia en el 1. tom. de su Política Ecclesiastica, y Fr. Martin de S. Joseph, que Nino tiene. Buelve à suplicar à su Reverendísima, se sirva de registrar este punto, que todo él se reduce, à si está admitida, ó por lo menos antiquada, per contrarium de sum. 3. la tal Bula, y mandarle quanto sea del servicio de su Reverendísima.

1. Fr. Martin de Torrecilla B.L.M. al Señor N. y en execucion de lo que le manda, dice lo 1. Que no es cierto se aya recibido la tal Bula de Urbano VIII. en España: como con Portel, lo tiene Garcia, en su Política, tom. 2. sr. 10. dif. 8. dub. 1. num. 2. y así dize: que no tiene fuerza infalible, y que por consiguiente queda el Derecho antiguo en su fuerza. Y en el tom. 1. sr. 8. in fine, dexa dicho: Lo que en esta Bula ordena Urbano VIII. si le observa, ó no, no me consta: creo que al principio se admitió, y despues poco à poco abije in desuetudinem, y por lo menos en muchas Religiones Mendicantes no le observa quoad totum. Hasta aqui el dicho Garcia. Y como baste estar en duda de si está recibida en vno, ó no, para que no obligue, y para que le tenga por no recibida, como lo tiene la comun de DD. que cito en mi tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 223. num. 102. y 103. de la 2. y 4. impresion: y en el primer tomo de mi Suma, tr. 1. disp. 3. cap. 3. á num. 207. pag. 22. donde se puede ver: y como V. m. sabe mucho mejor. Y lo mesmo en caso que se huviesse recibido, si ha prevalecido ya contra ella el contrario vfo, como de hecho ha prevalecido: de ai es, que la tal Bula no tiene fuerza ya, y por consiguiente, que está el Derecho antiguo en su fuerza.

2. Dize lo 2. Que la tal Bula solo prohibe los privilegios concedidos, y que en adelante se concedieren por los Prelados Locales, Provincial, ó General, y Nuncio de España. Pero no los que concediere todo el Capitulo General, que representa toda la Religion: como con Portel, y otros, lo tiene dicho Garcia tom. 1. sr. 8. dif. vltim. duda 1. num. 8. y duda 3. num. 9. Y la razon puede ser: lo vno, porque solo exprellá à los Superiores de las Religiones; y por nombre de superior en lo odioso, no se entiende toda la Religion, y por consiguiente, ni todo el Capitulo General que la representa: y lo otro, porque como el Capitulo General tenga omnimoda, y plena autoridad en todo el Orden, y pueda hazer Constituciones, y leyes para toda la Religion, y que obliguen à todos los Religiosos de la Orden, y al mismo General; es consiguiente, que pueda conceder privilegios en aquellas cosas, que pertenecen à sus Constituciones: como lo notan todos los DD. in cap. Cum olim, de verb. signif. Summa Ang. verb. Privilegium, §. 2.

3. Dize lo 3. Que la dicha Bula, ad huc dado que está admitida, solo quita los abusos, y demasias: como bien dicho Garcia tom. 2. sr. 10. dif. 8. duda 1. num. 2. Y por consiguiente, dize, pueden los Generales usar de su potestad en orden à dispensar, ó eximir à los que tienen causa para ello de los rigores de la Religion, como es el levantarle à Maytimes, ó ir à

otras

otras Horas, &c. puede dar licencias largas para fuera de casa, y à partes muy remotas, para passarse à otra Religion, mudar los Religiosos de vn Convento à otro (y en mi Religion de vna Provincia à otra) y en otras muchas cosas: las quales (dize) son tantas que le parece se puede dificultar hazer, que es lo que no puede, que lo que puede hazer: y las razones en que esto se funda, conforme à todo buen derecho, alega allí con Peyrino: y lo mismo dize proportionate servata, y servatis servandis, de los Provinciales, y Prelados Locales.

4. Esto mismo tiene Bordon, tom. 3. ref. 56. quest. 7. haziendo mencion de la dicha Bula de Urbano VIII. pues aunque prueba, y bien, que el General no puede eximir algun subdito de la obediencia de su Provincial, ni este respecto del Prelado Local (que es à lo que derechamente tira la dicha Bula, como consta del §. 1. como se exprellá allí: pues hablando de los privilegios, prerogativas, inmunidades, y eslempciones que revoca, los señala con esta nota, ibi: Per que idem Religiosi ab eorum Prelatorum obedientia eximantur. Dize empero, que en algunos casos, con causa justa, lo puede hazer.

5. Y la razon que dà es: Quia legitima subsistente causa Superior maior limitare, & moderare potest votum obedientie, quoad aliquos actus, quod non est dispensare in substantia voti, sed in accidentarij: neque per id sequitur consilio inter alios, aut sit iniuria Superiori, cum id fiat eo admittit, & consentiente ob merita Religiosi privilegij; ut, quando Lector eximitur à Choro, à communi oratione, processionibus, & similibus. Item senes eximuntur à Mantum, ab abstinentijs, à mensa communi, &c. Hasta aqui el dicho Bordon.

6. Y que las eslempciones en las Religiones, no solo sean licitas, sino muy convenientes, si se guardan en ellas la moderacion, y circunstancias debidas (ad huc despues del Breve de Urbano VIII. y ad huc admitido este) se prueba.

7. Lo vno, con el vfo, y praxi de casi todas las Religiones, y no solo tolerado de los Sumos Pontífices, sino tambien aprobado de ellos en alguna manera: pues aprueban las Constituciones de las Religiones ex certa scientia, y en muchas de ellas se conceden estas eslempciones, para las personas beneméritas: Ergo, &c.

8. Lo otro: Porque está muy puesto en razon, que aya en la Religion premios para los que trabajan, porque estos son el picante, que haze adelantar los ingenios para honrar à la mesma Religion.

9. Lo otro: A paridad de las Iglesias Catedrales, en las quales vemos, que ay jubilações, y exemptions de muchas cosas, sin que esto sea perturbativo de la paz, ni desordenado, sino conforme à toda buena razon: Ergo similiter, &c.

10. Lo otro: Porque si aun hablando de las distribuciones cotidianas, es sentencia bastantemente probable la que afirma, que se puede hazer estatuto, que los que han servido à la Iglesia por espacio de quarenta años, ganen auleptes las distribuciones, no

obitante la prohibicion del Tridentino, sess. 24. cap. 12. de reform. ibi: Quavis collatione, aut remissione excoisita. La qual sentencia defenden Cenedo, Moneda, Garcia, Piafocio, Graciano, Barbosa, y Bordon, que los cita, y sigue, tom. 4. ref. 150. questio 15. y lo fundan, así en Derecho civil, como por razon natural. Y al Tridentino responden, que se debe entender de collatione, & remissione irrationabili respectu eorum, qui possunt accedere, cum irrationes sint, & aduli: Ergo pariformiter in nostro casu.

11. Y lo otro: Porque las eslempciones son en dos maneras: vnas, que conceden los Prelados, tanteados los meritos de los Religiosos, y en cosas, que no topen en los votos, ni en la observancia de ellos, sino solo en alivio, y eslempcion de penalidades, y honras bien merecidas: y estas tales son muy licitas, y convenientes, y como à tales las aprueban los Sumos Pontífices: porque estas, ni inquietan la Religion, ni perturban la paz, y estas no las prohibe Urbano VIII. en dicha Bula, ni se debe entender de ellas: Otras ay, que eximen à los Religiosos de algunas observancias, ó cosas, que topan algo en los votos, y que se dan sin debidos merecimientos; y estas son de las que habla derechamente la dicha Bula de Urbano VIII. y las que inquietan, y perturban la Religion. Esto es en breve lo que puede dezir à V. m. en execucion de sus ordenes, Fr. Martin de Torrecilla, deseando otros muchos mandatos de V. m. en que acredite su pronta obediencia, con la puntual execucion de ellos.

CONSULTA VIII.

A Cerca de si en vna Religion reformada de San Francisco, en que los Limosneros, que cuidan de pedir, y recoger las limosnas, y hazen las provisiones para los Conventos: y los dichos, no solo no dan cuenta de las limosnas que adquieren, y gastañ, sino que se resisten à darlas, aunque los Prelados los quieren obligar à ello, se preguntan dos cosas.

Lo primero: Si los tales Limosneros pecan mortalmente en esto contra el voto de la pobreza, y contra el sexto precepto de su Regla?

Y lo segundo: Si los Prelados, que por omision, y otros respectos humanos, no les obligan à dichos Limosneros à que den dichas cuentas, pecan tambien mortalmente?

1. Antes de resolver dichas dificultades, situ pongo, que dichos Limosneros están obligados por todos los Derechos Divinos, y Humanos, à dar cuentas de las tales limosnas à sus Prelados. Pruebase esta suposicion de muchas maneras, como se sigue.

2. Lo 1. Porque el dar dichas cuentas es de Derecho Divino, ó tiene su origen del, como lo sienten comunmente los DD. y se muestra del libro 1. de los Reyes, cap. 12. num. 3. del Genesis, cap. 18. n. 21. y de

aquello de S. Lucas, cap. 16. n. 2. Redde rationem villi- cationis tue, en lo qual ordena Christo N. Bien (como dize Solorzano en su Politica Indiana, impreffa en Madrid en nuestro Español, lib. 3. cap. 10. §. 7. no lo mostrara) que aun á qualquiera criado, ó Mayordomo se le debe, y puede pedir la mesma razon. Que, pues, diremos de los Limosneros de los Conventos, en quien concurren circunstancias de mayor peso, que en el criado, ó Mayordomo de vn particular, pues pende de ellos el sustento de toda vna Comunidad Religiosa, y que se expendan debidamente las limosnas, que dan los Fieles para el foforro de los tales Conventos, y Religiosos de las tales Comunidades? Ergo, &c.

3. Lo 2. Porque lo mismo consta del Derecho Canonico: pues segun este, debe el Prelado (para que el cuidado de las cosas temporales no le impidan el atender á otros ministerios mas altos de su oficio, ex cap. Te quidem 11. quest. 1. (constituit con suma vigilancia vn Limosnero, ó Mayordomo fiel, y de toda aprobacion, que pueda gobernar dichas cosas de la Comunidad, é Iglesia con el arbitrio del tal Prelado, para que las cosas de la Comunidad no se desperdicien, como consta ex cap. Quia, cap. Inducatum, dist. 89. el qual Mayordomo, ó Limosnero está obligado á dar cuentas, ó razon de lo dicho al tal Prelado; argum. text. in cap. 11. quest. 3. Grañs tom. 2. en el Appendix Atrée, lib. 4. cap. 4. num. 12. pag. mil 200. Ergo, &c.

4. Lo mismo se infiere ex cap. Qualiter, & quomodo in 2. §. Debet, y alli la Glossa, verb. Redde rationem, donde hablando de los Prelados dize: Que el Prelado ha de dar razon de su administracion, como Tutor. Y lo prueba ex leg. 2. §. de iudic. Y la razon que da es: porque el Prelado se compara al Tutor, y es Procurador, y no Señor, cap. 2. de dolo, §. cap. 2. 12. quest. 1. Luego si el Prelado, cuya potestad es mayor que la de los demás Administradores, como consta ex cap. Ceterum, de donat. y lo tienen Abad in cap. Veniens, numer. 21. de prescript. y con Inocencio, y el dicho, Grañs part. 2. lib. 3. cap. 22. num. 7. pag. 352. está obligado á dar cuentas de su administracion. Que diremos de los Mayordomos, ó Limosneros subordinados á él, y cuya potestad no es tan grande como la del tal Prelado, y que es dependiente de este? Ergo, &c.

5. Lo 3. Porque lo mismo consta del Derecho civil: pues en este se determina, que el que administra algunos bienes pertenecientes á la Comunidad, ó Republica, por el mismo caso está obligado á dar razon, y cuentas de dicha administracion, como consta ex leg. Officialis, Cod. de Episcop. & Cleric. Alexandro Scoto in Vocabular. vtriusque iuris, lit. R. verb. Rationis. Sed sic est, que los Limosneros de nuestro caso recogon, y administran las limosnas, que dá la piedad de los Fieles para el vfo de la Comunidad, y como se supone: Ergo, &c.

6. Confirmase lo dicho: Porque el que se encarga de hazer algunos negocios de otro, ó de alguna

Comunidad, eo ipso queda obligado (ora sea por razon del contrato, que llaman mandati, ora por el qual si contrato, que llaman negotiorum gestioem, de que trata muy en particular el Derecho por todo el titulo, ff. & Cod. de negotij gestis, y la Instituta por todo el titulo 28. de obligatiõibus, que quasi ex contractu nascuntur) á dar razon, y cuentas de su administracion, ex leg. 1. ff. mandati, dig. 20. tit. 11. part. 5. leg. 2. ff. de negotij gestis, §. licitur, iustit. vbi supra, de otros Derechos. Machiado lib. 3. part. 5. tit. 10. num. 3. y 4. y tra. 12. doc. 2. n. 3. y comunmente todos: sed sic est, que los tales Limosneros se encargan del negocio de la Comunidad, recogiendo, y administrando las limosnas, que la piedad de los Fieles les dan para el vfo, y necesidades de ella: Ergo, &c.

7. Lo 4. Porque asi consta de la practica de todas las Religiones, donde los Mayordomos, ó los que administran algunos bienes destinados al vfo de la Comunidad, están eo ipso obligados á dar cuenta de ellos, y de su administracion al Prelado, siempre que este se la pidiere. Y en la Religion de S. Benito la dá quatro veces al año, y de las expensas quodidianas, cada mes: la qual disposicion se funda en los textos del Derecho Canonico, que citamos arriba, num. 3. como todo lo depone Grañs, alli citado, por las palabras del siguiente numero.

8. Dize, pues, dicho Autor, hablando de dichos Mayordomos, ó Administradores: Qui etiam non apud nos vocatur Celarius, & debet iuxta Regulam Sanctissimi Patris nostri Benedicti eligi de Congregatione sapientis, maturus moribus, sobrius, non aulum edax, non elatus, non turbulenter, non inuisivus, non tacitus, non prodigus, sed timens Deum, qui omni Congregationi sit sicut pater, curam gerens de omnibus, & nihil faciens sine iustione Abbatis: qui tenetur quater in anno reddere rationem Prelato, & Superioribus, & singulis mensibus de expensis quotidianis, argum. dist. 11. in iurium, cap. Quia, cap. Inducatum, & cap. 11. quest. 3. Qui superius fuerit dilapidator rerum Monasterij, est deponendus: 2. quest. 2. cap. Apostolicus 17. quest. 4. cap. Nullus reg. Immo, suspensus de dilapidatione est subpendendus usque ad satisfactionem facti, cap. fin. 3. quest. 4. &c. Hasta aqui dicho Jacobo de Grañs, que no solo refiere lo que dexamos dicho, y los textos Canonicos en que se funda; sino que tambien describe las calidades, que deben tener dichos Mayordomos, ó Administradores, y por esto he referido á la letra sus palabras: Sed sic est, que lo que se practica como obligatorio en todas las Religiones bien gobernadas: Immo, en todas las Republicas Seculares, y en qualquiera particular respecto de sus Mayordomos, ó Administradores; es argumento valido á nuestro intento, ex cap. 1. de Cler. in vfo, leg. Certi conditio, §. Si numerus (ibi, cum quotide) ff. si certum petatur, y de otros muchos Derechos, y la comun de DD. Ergo, &c.

9. Y lo 5. Porque esto es muy conforme á la razon natural: pues es justo, y puesto en razon, que el Prelado tenga noticias ciertas, é individuales del estado en que los tales Limosneros tienen las tales limos-

nas: ya para reconocer si son providos; pues sin providencia no les bastaria el que fuesen fieles, ex cap. Cum ad Monasterium, vers. Tales, & tales, qui sciunt domum suam bene providere 47. dist. cap. Sicut ibi, §. Necessitas, ead. dist. ya porque no dexen empeñadas las casas, ó por mejor dezir las limosnas, como muchas veces ha sucedido; y se ocura con tiempo á este daño (proveniente de otros Limosneros en lugar de los tales, que tengan mas providencia, ó solicitud, antes que crezca tanto el empeño, que despues no sea facil el salir de él: ya porque no tengan limosnas superfluas, contra la Regla: ya porque no las expendan á su arbitrio, todas en el sustento, aviendo simul para este, y para focorrer las necesidades de la Sacristia, y Culto Divino, de la Hospederia, y aderezos preciosos del Convento: ya porque no las disipen (que seria mucho peor) en donaciones á su arbitrio, ora sean con sus parciales dentro de la Religion, lo qual excederia omnino su potestad; pues aunque se le conceda libre administracion, no por esto se entiende, ni puede, ó debe entender, que se le ha dado potestad dilapidandi, vel donandi. Y que si esto se hiziere fuera de la Comunidad: Y que si fuera de la Religion: Y ya por otros muchos Santos, y honestos fines: Luego no ay por donde se puedan escutar dichos Limosneros de dar razon de dichas limosnas; ni ay por donde puedan llevar mal el dar dichas cuentas, pues es Divino precepto, que cada vno de razon de los oficios que ha administrado, Villaticionis sue, pues lo tiene la practica del Universitario, y la de las Religiones, pues consta de los Derechos Canonico, Civil, y Real; y pues el lumbre de la razon natural dicta, que se debe hazer asi: Ergo, &c.

10. Y asi solo consiste, y puede estar la dificultad acerca de la qualidad de la tal obligacion, tan de parte de los dichos Limosneros, como de parte de los Prelados, en los terminos que las preguntas contienen. Esto supuesto, responderé á ellas con las dos conclusiones siguientes.

Conclusiones primeras.

11. Respondo lo 1. Que los Limosneros, que se resisten á dar cuenta de las limosnas que tienen, quando los Prelados quieren obligarles á ello, peccan mortalmente en ello contra el voto de la pobreza, y contra el sexto precepto de la Serafica Regla. Esta conclusion es de todos los Doctores. Y se prueba.

12. Lo 1. Porque los Procuradores, ó Mayordomos, y qualesquiera otros que administran los bienes del Convento, si expenden alguna cosa en otros vfos, que los que quiere, ó deputa el Superior, peccan mortalmente, y estan en estado de condenacion, y por consiguiente hasta que resipiscant, no deben ser absueltos de los Confesores: como lo tienen con Santo Tomas, vna Glossa, Sarmiento, Gerõn, Navarro, Juan de la Cruz, Sylvestre, Cordova, Vega, Sa, Juan An-

dreas, y otros, que citan, y figuen, Manuel Rodriguez Quest. Regul. tom. 3. quest. 29. art. 10. §. 4. prima conclusio, donde dize: que esta conclusio es in moralibus evidente, Geronimo Rodriguez; en su Compendio, ref. 10. num. 5. Grañs 1 part. decis. lib. 3. cap. 5. num. 48. Y la razon es manifiesta: porque solo respecto de aquellos vfos, que en bien, y conveniencia del Monasterio quiere el Superior, que se empleen, tienen dicha administracion; y para ellos los está deputada por los Superiores: In ego respectu de los demás vfos, en los quales no les es concedida facultad, no pueden expender dichos Administradores mas que qualquiera de los demás Religiosos: Sed sic est, que los demás Religiosos, si de los bienes de la Comunidad dispusiesen, ó expendiesen como notable; peccarian mortalmente en esto: como lo tienen todos, segun dicho Manuel Rodriguez, cuyo es todo este discurso: luego tambien dichos Mayordomos, y qualesquiera otros, que administran los bienes del Convento.

13. Prologo, 3. infero: Sed sic est, que los Limosneros, que administran las limosnas de la Comunidad, y no quieren dar cuenta de ellas á los Prelados, y se resisten á darlas, quando los Prelados quieren obligarles á ello, por el mismo caso quieren disponer de ellas á su alvedrio, y no segun la mente del Superior, que dispusiera de ellas de otra suerte, si supiera la cantidad de ellas, y aplicara parte de ellas á los reparos del Convento, necesidades de la Sacristia, ó Hospederia, ó de otro modo á su arbitrio, y no todas para el Refectorio, como dichos Limosneros lo hazen (si ya no van parte de ellas á sus parciales; ó por otra veda) lo qual todo es contra la voluntad del Prelado; y por consiguiente acto de propiedad: pues como bien dicho Grañs, Proprium dicitur quicquid tenetur contra voluntatem Prelati, vel celatur Prelato suo. Y lo mismo tiene Juan Andreas, in cap. Cum ad Monasterium, de statu Monachorum: Ergo, &c.

14. Lo 2. Porque ocultar alguna cosa en cantidad notable, para impedir la libre disposicion de si Superior, es manifiestamente pecado mortal de propiedad: como lo tiene, con Juan Andreas, Archidiacono, y otros DD. Læsius de iustit. lib. 2. cap. 41. num. 78. vers. Obavoy con Turcetemata, y Navarro, Manuel Rodriguez, vbi supra, conclusio quinta: y con Hostiense, Abad, Felino, Gregorio Lopez, S. Buena Ventura, Teodorico, el Catafano, S. Antonino, Sylvestre, Armilla, Tabiena, Pallarelo, Mendoza, Cordova, Valencia, Bertrando, Tapia, Vivaldo, y con los dichos, Sanchez, lib. 7. Decalogi, cap. 19. n. 60. y se colige del Derecho Canonico, cap. Super quodam 4. & cap. Cum ad Monasterium, de statu Monachorum; del cap. Non dicatis 12. quest. 1. y de otros. Y la razon es: porque el que asi oculta la dicha cosa, quiere disponer de ella contra la voluntad del Superior; lo qual siempre se ha juzgado contener culpa de propiedad: sed sic est, que los Limosneros, que se resisten á dar cuenta de las limosnas que tienen, quando los Prelados quieren obligarles á ello, occultan dichas limos-

limosnas, para impedir la libre disposicion de su Superior: Ergo, &c.

15 Ni basta dezir lo 1. Que dichos Limosneros, desde que les dieron el tal oficio, tienen licencia del Superior para buscar, y expendir las dichas limosnas en beneficio de su Convento. No basta, digo: Porque la tal licencia es para que las expendan en beneficio de su Convento, segun la mente, y voluntad del Superior, y no contra ella, que esto seria vicio de propiedad: y asi sin ser propietario mortalmente, no puede impedir la libre disposicion del Prelado acerca de las dichas limosnas en las necesidades del tal Convento: sed sic est, que la impide quando le oculta las tales, y no le quiere dar cuenta de las que tiene: Ergo, &c.

16 Ni obsta dezir lo 2. Que es muy diverso el estado de los Menores del de las demás Religiones, que tienen bienes en comun: porque los bienes de las demás Religiones son bienes de la Silla Apostolica, que han de expendir los Prelados Regulares; y asi pecan mortalmente los que los expendan contra la voluntad de los tales Prelados. Pero la pecunia, que se da a los Frayles Menores, para el socorro de las necesidades presentes, ó eminentes de los tales, no es de la Silla Apostolica, sino del dante: y asi mientras que no se expende esta el dominio en el dante. Qñ mucho, pues, que los Limosneros Franciscanos puedan convertir, y expendir dichas limosnas pecuniarias en lo que ellos quisieren, con la voluntad expresa, ó presumpta de los tales dantes: Ergo, &c.

17 A esta objecion, que para mi es bastante ridicula, respondo: Que el Limosnero de los Frayles Menores, para gastar licitamente las limosnas pecuniarias (caso que tengan los tales algunas de estas) han menester dos licencias, vna del dante, y otra del Prelado, como lo tienen todos los Expositores de la Regla; y no basta aquella sin esta, para escusarlos de pecado mortal, como bien Manuel Rodriguez (in simili) vbi supra, sub conclusione quarta: aliter fueran los Frayles Menores de mejor condicion en esta parte, que los demás Religiosos, que no han prometido tan estrecha pobreza: y pudieran los tales Limosneros, con sola la licencia del dante, y sin licencia de sus Prelados, gastar las tales limosnas en lo que se les antojasse, aunque fuesse en cosas preciosas, y repugnantes a su estado: lo qual ya se ve quan gran absurdo seria.

18 Por lo qual debemos dezir: Que es verdad que las limosnas pecuniarias, ofrecidas a los Frayles Menores, queda tu dominio, y propiedad en el dante, mientras que no se gastan. Pero el uso de la tal pecunia se ha de expendir, y convertir en las necesidades de los Frayles, segun la voluntad del Prelado, regulada por la voluntad del dante, para no ir en cosa alguna contra el voto de la altissima pobreza, que hemos prometido: y los Prelados están obligados a conceder dicha licencia, regulada con su estado.

19 De aqui inferre, y bien dicho Manuel Rodriguez (hablando con los Procuradores, ó Limosneros, que administran las limosnas pertenecientes al Monasterio) sobre la primera conclusion, lo que se sigue, que quiero referir a la letra como el lo pone.

20 Ex quibus aperte sequitur, quam considerat, ac diligenter intenderit procuratores debent sui maneris executioni, & honorum Monasterij administrationi nam quoties citra expressam Prelati licentiam, aut ratiouabiliter presumpsum notabilem aliquem sumptum faciunt de bonis Conuentus, peccant mortaliter: & quando ad meliorem mentem non redeunt, vt sumitur statim secus facturos se deinceps sum in statu peccati mortalis, ac proinde absoluedi a confessarijs minima sunt. E quibus fit, non solum in profanis vsus, sed etiam aliis licitis, vt tunicam, cibum, calceos, aut quibus aliis vtilibus, & supellectilibus emere, aut sibi, aut alijs Fratribus, sine licentia expressa, aut presumpsa Prelati, esse sibi penitus illicitos, & malos mortaliter. Hasta aqui el sobredicho Rodriguez.

21 Esto mismo tiene N. Leandro de Murcia, con otros, cap. 6. sobre el 6. de la Regla, num. 7. por las palabras siguientes: De lo dicho se infiere, como advierte S. Buenaventura in speculo discipline, cap. 4. el P. Fr. Juan Ximenez, vbi supra, y Culla, cap. 6. §. Primo, que son propietarios los Oficiales, como el Refectorio, Cocinero, Enfermero, Hospital, Limosnero, Sacristan, y los demás; y que pecan mortalmente, quando dispensan, y dispensuyen las cosas comunes, no segun quiere el Prelado, sino no a su propio gusto, si no fuisse que escusasse la poquedad de la materia. Basta para ser mortal, la que bastaria para que vn Seglar peque mortalmente tomando otro tanto. Hasta aqui dicho Murcia. Lo mismo tiene Martin de San Joseph sobre la Regla, cap. 13. n. 184 pag. mibi 205. y todos los Expositores de la Serafica Regla.

22 Y esto mismo tiene, y deduce, con otros muchos, que cita, y sigue Tomas Sanchez, lib. 7. moral, cap. 19. num. 62. 64. y 68. Vide illum.

23 Añado: Que aunque el tal Limosnero está aparejado para dar dichas cuentas, y expendir las limosnas, segun la voluntad del Prelado, si esto lo haze formando duelo, dispensando muchas vezes, y murmurando de fuerte, que el Prelado no se atreva a tomarlas, ni a disponer de ellas, segun juzgare conveniente; en tal caso adhue será propietario el tal Limosnero, y pecará contra el voto de la pobreza: porque en tal caso la tal licencia no será voluntaria, sino sacada con miedo: ó por mejor dezir, será solo vna permisión forçada para evitar mayor mal: como con el Cartusiano, Cordova, Navarro, Manuel Rodriguez, y Lessio, lo tiene dicho Sanchez, num. 18. y 62. in fine, en semejantes casos.

\*\*\*

¶ (S) ¶ (S) ¶

dist. 45. ex cap. Quomodo 7. quest. 1. Vease tambien el num. 2. y el num. 43. pag. 106. donde dize: que la negligencia de los Superiores en investigar, y corregir, causa ruina en los subditos, y engendra pestilencias en la Religion: y lo funda en diversos textos Canonicos: sed sic est, que las culpas q̄ pueden cometer en su oficio los Limosneros, pueden ser graves, y gravissimas, como ninguno podra negar razonablemente: Ergo, &c.

27 Y lo 3. Por que así lo presupone el Generalissimo de la dicha Religion Reformada: pues segun me dize por carta suya el que haze dicha Consulta, dicho Reverendissimo P. General B. visitando la Provincia C. en las ordenaciones que hizo para el buen gobierno de la dicha Provincia en 16. de Mayo de 1692. la dezima ordenacion que hizo es a la letra del tenor siguiente.

28 Y asimismo en las otras limosnas, los Superiores pongan diligente cuidado, para que los Limosneros se porten segun nuestro estado y Reglas: aquellos Limosneros que recibieren dar cuenta a los Superiores de las limosnas recibidas, al instante se les quite el oficio: los Superiores, que en esto fueren delinquentes, de vinguin modo se consisten en el oficio.

29 Hasta aqui dicha dezima ordenacion. De la qual subsuno, é infero así: Dicha ordenacion del Reverendissimo P. General inhabilita a los Superiores, q̄ fueren negligentes en tomar dichas cuentas, para ser confirmados en el oficio, vbi: De vinguin modo se consisten en el oficio. Sed sic est, que esta inhabilidad es pena grave, de ex se patet: Luego supone ser culpa grave la tal negligencia en tomar dichas cuentas, pues la pena se debe conmensurar con el delito, y la culpa, ex cap. Felicitas, des. eternum, & gl. illud autem, in fin. xlv. de poen. nis, lib. 6. cap. Quodvis de his que sunt a maior. part. ca. 7. p. leg. Sanctioni 2. a. c. de pan. y de otros Derechos: y lo mismo consta de la Sagrada Escritura, nemp̄, del Deuteronomio, cap. 15. y del Apocalipsis, cap. 18. y es comunissimo de los DD. Ergo, &c. Esto es lo que en breve sientro sobre las dichas dificultades, salvo in omnibus, &c.

Conclusion segunda.

24 Respondo lo 2. Que los Prelados, que por omision, ó por otros respectos humanos no les obligan a dichos Limosneros a que den dichas cuentas, pecan tambien mortalmente. Esta conclusion, a mi ver, es indubitable. Y se prueba.

25 Lo 1. Por que el Prelado que no es vigilante acerca de aquellas cosas, que pertenecen a su oficio, peca mortalmente en ello, como consta, ex cap. 1. de offic. leg. in 6. Clementina Pastoralis, de re iudi. Clementina, Dudum, in principio de sepulch. y de otros Derechos: y lo tiene con Hostiensis, y otros, Graffs, in Appendice, lib. 4. cap. 4. num. 2. y pag. mibi 202. Sed sic est, que vna de las obligaciones del Prelado, es constituir Maestros, ó Limosneros, que cuiden de recoger las limosnas para la Comunidad, que sean diligentes, fieles, y de toda aprobacion, que no reciban cosas superfluas, y repugnantes al estado de los Frayles Menores: y que no las expendan, sino conforme a la voluntad del Prelado, y que para esto deban dar cuentas de las limosnas que tienen, así en quanto a la cantidad, como en quanto a la calidad, para que con su arbitrio se puedan expendir, y expendan, como mejor oviere: y como consta de todo lo atregado arriba, desde el num. 2. hasta el 10. Luego el Prelado, que fuere negligente en tomar dichas cuentas, segun todos Derechos deben dar dichos Limosneros, ó que por omision, y respectos humanos no les obliguen a que las den, falta gravemente a la obligacion de su oficio en esta parte. Ergo, &c.

26 Lo 2. Por que alias las culpas que cometiere el dichos Limosneros en su oficio, y en la administracion de las tales limosnas, se deberian referir, mas a los tales Prelados negligentes, omisos, ó contemplativos, q̄ a los mismos Limosneros, ex cap. 1. dist. 86. y lo tiene dicho Graffs, lib. 4. cap. 4. n. 1. pag. 198. del Apéndice, donde dize: que la negligencia del Pastor lleva muchos subditos al infierno. Y lo prueba, ex cap. sed illud,

Todo lo contenido en este Tomo, y en qualquiera de mis Obras, lo sugeta con toda resignacion a la censura, y correccion, no solo de la Santa Madre Iglesia Catolica, y Romana (que es la verdadera, y firme) sino tambien a qualquiera de sus Doctores, y de qualquier hombre docto, deseando ceda todo en honra, y gloria de Dios N. Señor, y de la Virgen Maria Señora N. de nuestro Serafico Patriarca, y de todos los Santos. Amen.

Yyy

INDICE